



Roj: **STSJ AND 4451/2017 - ECLI:ES:TSJAND:2017:4451**

Id Cendoj: **41091340012017100895**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **27/04/2017**

Nº de Recurso: **1791/2016**

Nº de Resolución: **1281/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA ELENA DIAZ ALONSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº **1791/2016** S Sentencia nº 1281/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

DOÑA MARIA ELENA DIAZ ALONSO.

DOÑA MARIA GRACIA MARTINEZ CAMARASA

DON JOSE JOAQUIN PEREZ BENEYTO ABAD

En Sevilla, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los lltmos. Sres. Magistrados citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY , ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚMERO 1281/2017

En el recurso de suplicación interpuesto por D Mario , contra la sentencia del Juzgado de lo Social 8 de Sevilla, en sus autos núm. 750/15, ha sido Ponente la lltma. Srª. Magistrada Doña MARIA ELENA DIAZ ALONSO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por D,. Mario contra el Ayuntamiento de Lora del Río y el Fogasa, sobre Despido, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 14 de diciembre de 2015 por el referido Juzgado, con estimación parcial de la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

PRIMERO: El actor, don Mario , con D.N.I. NUM000 , ha venido prestando servicios para el Ayuntamiento de Lora del Río, con la categoría profesional de electricista, con un salario diario a efectos de despido de 53,69 euros, mediante contratos de trabajo de duración determinada, eventual por circunstancias de la producción, para tareas de conductor plaza urbanismo, electricista, mantenimiento,...etc, desde el 09/09/2003 al 31/03/2014; y desde el 01/04/2014 al 22/05/2015, mediante contrato de interinidad.

Según resulta todo ello del informe de vida laboral del actor, obrante a los folios 160 a 163; expediente laboral del actor en el Ayuntamiento demandado, obrante a los folios 26 a 102; y contratos de trabajo aportados por el actor, obrantes a los folios 164 a 187, y folio 197, que se dan por reproducidos.

La relación laboral se rige por el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Lora del Río.



SEGUNDO: Por Decreto de Alcaldía 342/2014, de fecha 21 de abril de 2014, se convocaron por el Ayuntamiento demandado, mediante concurso- oposición como personal laboral temporal 18 plazas de la plantilla personal laboral de dicho Ayuntamiento, al objeto de cubrir (folios 228 a 229).

TERCERO : El Ayuntamiento demandado comunicó al actor, mediante comunicación fechada el 08/05/2015, la extinción de la relación laboral con fecha de efectos 22/05/2014, cuyo contenido literal es el siguiente:

" Por la presente, le comunicamos la extinción de la relación laboral que mantenemos con Usted desde el día 07 de febrero 2014, mediante contrato de trabajo de duración determinada de interinidad, siendo el objeto de dicho contrato la cobertura temporal del puesto de trabajo de electricista, destinado al área de Urbanismo de esta entidad.

Mediante decreto de alcaldía 342/2014, de 21 de abril de 2014, se aprobaron las bases de la convocatoria para la cobertura mediante personal laboral temporal, de dos puestos de oficiales de primera de electricidad, adscrito al servicio de Urbanismo. La duración del presente contrato queda sujeta al tiempo que dure dicho proceso de selección, según lo establecido en el artículo 4.2 b) del Real Decreto, 2720/1998 de 18 de diciembre , por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada.

La empresa, conforme a lo establecido en el arto 8.3. del Real-Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre, procede a notificarle la terminación de dicho contrato con una antelación de 15 naturales. Habiéndose publicado al día de hoy, el anuncio de alcaldía de las calificaciones finales del procedimiento de selección para la contratación temporal de concurso-oposición adscrito al área de Urbanismo en el que se determina la persona seleccionada para cubrir dicho puesto.

Le ponemos en su conocimiento, y para que así conste a todos los efectos, que su último día de trabajo en esta entidad será el próximo día 22 DE MAYO DE 2015. "

CUARTO : Además de al actor, el Ayuntamiento de Lora del Río, como consecuencia de dicho concurso oposición, ha despedido a otro electricista, un peón de construcción, un peón pintor, un conductor de retroexcavadora y dos jardineros. Constando ya cubiertas dichas plazas, tras dicho proceso selectivo, según resulta de los folios 230 a 334, que se dan por reproducidos.

QUINTO: El actor no ostenta ni ha ostentado la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

SEXTO: La parte actora interpuso reclamación previa el día 09/06/2015, no constando resolución de la misma, por lo que interpuso la demanda origen del presente procedimiento.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por D. Mario , que fue impugnado por la parte contraria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de suplicación lo interpone el actor, al amparo del artículo 193 a), b) y c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , contra la sentencia de instancia que estimó su demanda en la petición subsidiaria y declaró la improcedencia del cese del actor el 22 de mayo de 2.015 , en su contrato de interinidad, por cobertura de la vacante que ocupaba tras la finalización de un proceso selectivo, al pretender cesarle en el puesto de trabajo mediante la contratación de un trabajador temporal, con contrato de interinidad y una duración de dos años y no con un trabajador fijo de plantilla.

En primer lugar solicita la nulidad de la sentencia, por la vía del apartado a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , alegando una incongruencia omisiva, que infringiría el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en relación con el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 24.1 de la Constitución Española y 209.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , al no haberse pronunciado la sentencia sobre la nulidad del despido solicitada por vulneración del derecho al trabajo y a la no discriminación y por encubrir el cese de 8 trabajadores del Ayuntamiento un despido colectivo.

En relación con la incongruencia omisiva denunciada, declara la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2.003 (RJ 2003/8798), citada en la sentencia nº 4/2.006 de 16 de enero , que: *"El artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , establece que las sentencias han de ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que aquéllas exijan y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, es decir, la ley exige a las sentencias exhaustividad y congruencia, de modo que la incongruencia o la falta de exhaustividad vulnera el derecho fundamental a latutela judicial efectiva, proclamado en el artículo 24 de la Constitución , provocando con ello la indefensión de la parte perjudicada , como lo ha proclamado el Tribunal Constitucional en las nº 20/1.982 y 136/1.988 ."*



Es decir, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta la incongruencia ha de resultar de un juicio comparativo entre la pretensión ejercitada en la demanda y los términos de fallo impugnado, existiendo tal vicio interno cuando entre dicha pretensión y la resolución judicial no existe una máxima concordancia y correlatividad, afectando tanto a los elementos subjetivos y objetivos de la relación jurídico-procesal como a la acción ejercitada.

En este mismo sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2.011 (RJ 2011/7701), citando la sentencia de 14 de julio de 2011 (RJ 2011, 6550) que *"sólo se puede hablar de incongruencia omisiva contraria a las exigencias del artículo 97 Ley de Procedimiento Laboral en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución cuando los pronunciamientos de la sentencia de ninguna forma pueden estimarse comprensivos de alguna de las peticiones formuladas por las partes, cual esta Sala ha dicho de forma reiterada entre otras en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2010 (RJ 2010, 9170) (rco.- 48/2010) y en las que en ella se citan cuando ha dicho que conforme a consolidada doctrina, la incongruencia ex silentio se produce cuando el órgano judicial deja sin respuesta a alguna de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que no quepa interpretarrazonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución (recientes, sentencias del Tribunal Constitucional nº 9/2009, de 12 de Enero (RTC 2009, 9), FJ 4 ; 36/2009, de 9 de Febrero (RTC 2009, 36), FJ 4 ; 61/2009, de 9 de Marzo (RTC 2009, 61), FJ 5 ; 73/2009, de 23/ Marzo (RTC 2009, 73), FJ 2 ; y 141/2009, de 15 de Junio (RTC 2009, 141), FJ 5. y sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2.008 -rco 111/07 -; 30 de junio de 2.008 (RJ 2008, 7045) -rco 158/07 -; 1 de diciembre de 2.009 (RJ 2010, 253) -rco 34/08 -; 3 de diciembre de 2.009 (RJ 2010, 8041) -rco 30/09 -y 16 de diciembre de 2.009 (RJ 2010, 2134) -rco 72/09 -). Por ello, **para que una sentencia incurra en el vicio de incongruencia por omisión es preciso que se dé una falta de respuesta razonada en la resolución judicial al planteamiento de un elemento esencial de la pretensión cuyo conocimiento y decisión por el Tribunal sea trascendente para fijar el fallo, y sólo así se daría una denegación tácita de justicia contraria al artículo 24.1 de la Constitución** (sentencia del Tribunal Constitucional nº 53/1991, de 11 de Marzo (RTC 1991, 53), sentencias del Tribunal Supremo 13 de mayo de 1.998 (RJ 1998, 4645) -rco 1439/97 ; 25 de abril de 2.006 (RJ 2006, 2397) -rco 147/05 ; 8 de noviembre de 2.006 -rco 135/05 ; 27 de septiembre de 2.007 (RJ 2007, 8608) -rco 37/06 y 16 de diciembre de 2.009 -rco 72/09)".*

En la sentencia impugnada no cabe apreciar el vicio de incongruencia omisiva ya que desestima su reclamación de nulidad del despido por vulneración de los derechos fundamentales, al no ser el recurrente el único despedido tras la celebración del proceso selectivo, siendo la alegación de la existencia de un despido colectivo encubierto una cuestión nueva que no se mencionó en la demanda, ni en el acto del juicio, por lo que la sentencia ha resuelto todas las cuestiones litigiosas objeto de debate en el juicio, debiendo denegarse la petición de nulidad de la misma solicitada.

SEGUNDO.- En el segundo motivo de recurso solicita, por la vía del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , la adición de un nuevo hecho probado en el que se declare que "La parte actora interpuso reclamación previa ante la entidad demandada el día 26/08/11 solicitando que se le reconociera que su relación laboral con la misma es de carácter indefinido desde el inicio del primer contrato en fecha 9/09/2003. Igualmente ha presentado sendas reclamaciones de pagos de horas extras devengadas y no percibidas", revisión que no podemos aceptar por ser innecesaria al constar el dato de la reclamación previa del carácter indefinido de su relación laboral con valor fáctico en el fundamento de derecho 2º de la sentencia, y en relación con la reclamación de horas extraordinarias, por ser muy anteriores a la fecha del despido el 22 de mayo de 2.015, y no constar que las mismas originaran demandas judiciales.

En segundo lugar pretende que se añada un nuevo hecho probado en el que "Se de por reproducido el informe del Comité de Empresa que consta en las actuaciones del ramo de prueba de la parte actora de fecha 27/02/2015", revisión que tampoco podemos admitir, ya que dicho informe no deja de ser una prueba testifical impropia, al no contener más que valoraciones y argumentaciones jurídicas que no tienen cabida en el relato fáctico, lo que nos conduce a la desestimación de este motivo de recurso.

TERCERO.- En relación con el Derecho aplicado en la sentencia se denuncia en el recurso, por la vía del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , la infracción de la Disposición Adicional 16ª en relación con los artículos 51 y 52 c) del Estatuto de los Trabajadores , 37 del Real Decreto 1483/2012 de 29 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, 122.2 y 124 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, pretendiendo que se declare el despido nulo por tener que haberse seguido los trámites del despido colectivo, motivo jurídico sobre el que no podemos pronunciarnos por tratarse de una cuestión nueva que no ha sido planteada, ni en la demanda, ni en el acto del juicio, por lo que mal podía resolverse en la sentencia.

Como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 4 octubre 2007 (RJ 2008\608) "1.- La muy consolidada doctrina jurisprudencial que sienta el criterio de que en todo recurso no pueden plantearse válidamente



*cuestiones que no se hayan planteado en la instancia, de forma que tales cuestiones nuevas tienen que ser necesariamente rechazadas en ese recurso, tiene su base, fundamento y justificación en el principio dispositivo o de justicia rogada que rige el proceso judicial español...en virtud de tal principio, el Juez y Tribunal sólo puede conocer de las pretensiones y cuestiones que las partes hayan planteado en el proceso, **esta regla se ha de aplicar desde los momentos iniciales del mismo, en los que tales pretensiones y cuestiones han de quedar ya configuradas y delimitadas, sin posibilidad de modificarlas sustancialmente ni de añadir ninguna otra cuestión distinta**. Por tanto, fuera de esos momentos iniciales en donde ha de quedar delimitado el objeto del proceso , ... **lo que pone en evidencia que estas nuevas cuestiones no se pueden alegar válidamente por vez primera en vía de recurso.**"*

En el mismo sentido declara el Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de septiembre de 2.001 (RJ 2002/322), que cita las de 24 de enero de 1.994 , 27 de mayo de 1.996 , 20 de noviembre de 1.996 y 15 de enero de 1.997 , declara que: "es doctrina de esta Sala, contenida de forma y reiterada en tan numerosas sentencias que excusa de su concreta cita, que las cuestiones nuevas, al igual que ocurre en casación, no tienen cabida en suplicación. Y ello como consecuencia del carácter extraordinario de dicho recurso y su función revisora, que **no permiten dilucidar en dicha sede una cuestión ajena a las promovidas y debatidas por las partes y resueltas en la sentencia de instancia, pues en caso contrario, el Tribunal Superior se convertiría también en Juez de instancia, construyendo «ex officio» el recurso, y vulnerando los principios de contradicción e igualdad de partes en el proceso, que constituyen pilares fundamentales de nuestro sistema procesal**. Amén de que si se permitiera la variación de los términos de la controversia en sede de suplicación, se produciría a las partes recurridas una evidente indefensión al privarles de las garantías para su defensa, ya que sus medios de oposición quedarían limitados ante un planteamiento nuevo.

Ahora bien, no toda alegación novedosa constituye una cuestión nueva. El concepto de «cuestión nueva» de diseño jurisprudencial, se estableció para prohibir en sede de recurso extraordinario, la introducción como objeto del proceso de aquellas cuestiones fácticas o jurídicas, procesales o de fondo, que pudiendo ser discutidas sólo a instancia de parte no fueron, sin embargo, planteadas en la instancia ni resueltas, consiguientemente, en la sentencia recurrida. Y ello con fundamento, tanto en la naturaleza extraordinaria y revisora de dicho recurso que requiere, para evitar convertirlo en una segunda instancia, que las infracciones alegadas en él hayan de guardar armónica y debida conexión con las formuladas en demanda y contestación, como en las exigencias derivadas de los principios de preclusión, lealtad y buena fe procesal, igualdad de las partes y derecho de defensa que obligan a proscribir, como ya indicaba nuestra sentencia de 17 de diciembre de 1.991 , toda «falta de identidad entre las alegaciones de la demanda y del recurso impugnatorio subsiguiente que pueda producir indefensión a la otra parte procesal». **En definitiva, no pueden ser examinadas en suplicación todas aquellas cuestiones que, ínsitas en el poder de disposición de las partes, no fueron propuestas por éstas en la instancia ."**

En este caso se plantea por primera vez en sede de suplicación la necesidad de seguir el trámite del despido colectivo, lo que causa una evidente indefensión al Ayuntamiento demandado, tratando de fundamentar sus pretensiones en una relación del personal de plantilla, que además de aportarse por fotocopia en este recurso por vía del artículo 233 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , debería haberse aportado en el acto del juicio, por ser el número de trabajadores que componen la plantilla del Ayuntamiento un hecho previo a la celebración de la vista, por lo que no cabe que esta Sala se pronuncie sobre dicha infracción jurídica, ni que admita el citado documento, procediendo desestimar este motivo de recurso.

CUARTO.- En el siguiente motivo se denuncia la infracción de los artículos 96 y 181 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , en relación con los artículos 17.1 , 4.2 c) y 3.5 del Estatuto de los Trabajadores , 35 de la Constitución Española y los artículos 8.11 , 12 , 13.4 y 15.4 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social , pretendiendo que se declare la nulidad del despido por vulneración del derecho al trabajo y se le conceda una indemnización complementaria, infracción jurídica que no podemos apreciar, ya que el derecho al trabajo regulado en el artículo 35, aunque es un derecho reconocido a todos los españoles no es un derecho fundamental, ya que estos derechos están regulados en la Sección 1ª, del Capítulo II de la Constitución Española , mientras que el derecho al trabajo se contempla en la Sección 2ª que goza de una menor protección que los derechos fundamentales.

Por otra parte tampoco podemos apreciar la vulneración de la garantía de indemnidad, que esta sí está incluida como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva en el artículo 24 de la Constitución Española , ya que el actor no ha aportado indicio alguno de que su despido tuviera como móvil una represalia contra su conducta reivindicativa y menos contra sus ideas políticas.

La garantía de indemnidad ha sido interpretada por la sentencia del Tribunal Constitucional nº 16/2.006, de 19 de enero , dictada por el Pleno, en doctrina que es citada en las sentencias nº 120/2.006 de 24 de abril , 138/2.006, de 8 de mayo y 168/2.006 de 15 de junio , declarando que " *la transgresión de la tutela judicial efectiva no sólo se produce por irregularidades acaecidas dentro del proceso que ocasionen privación de garantías*



procesales, sino que tal derecho puede verse lesionado igualmente cuando de su ejercicio, o de la realización de actos preparatorios o previos necesarios para el mismo, se siguen consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza (entre las más recientes, recogiendo anterior doctrina, sentencias del Tribunal Constitucional nº 55/2.004, de 19 de abril, F. 2; 87/2.004, de 10 de mayo, F. 2; 38/2.005 de 28 de febrero, F. 3; y 144/2.005, de 6 de junio, F. 3). En el campo de las relaciones laborales la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos, de donde se sigue la consecuencia de que una actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido debe ser calificada como discriminatoria y radicalmente nula por contraria a ese mismo derecho fundamental, ya que entre los derechos laborales básicos de todo trabajador se encuentra el de ejercitar individualmente las acciones derivadas de su contrato de trabajo (artículo 24.1 Constitución Española y artículo 4.2 g) del Estatuto de los Trabajadores), sentencias del Tribunal Constitucional nº 14/1.993, de 18 de enero, F. 2; 38/2.005, de 28 de febrero, F. 3; y 182/2.005, de 4 de julio, F. 2.

La prohibición del despido como respuesta al ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos se desprende también del artículo 5 c) del Convenio nº 158 de la OIT (ratificado por España por Instrumento de 18 de febrero de 1.985, publicado en el BOE de 29 de junio de 1.985), norma que ha de ser tenida en cuenta, por mandato del artículo 10.2 de la Constitución, a efectos de la interpretación de derechos fundamentales. Tal precepto excluye expresamente de las causas válidas de la extinción del contrato de trabajo «haber planteado una queja o participado en un procedimiento entablado contra el empleador por supuestas violaciones de Leyes o reglamentos o haber presentado un recurso ante las autoridades administrativas competentes». Esa restricción la hicimos extensiva en la sentencia del Tribunal Constitucional nº 14/1.993, de 18 de enero, F. 2, «a cualquier otra medida dirigida a impedir, coartar o represaliar el ejercicio de la tutela judicial, y ello por el respeto que merecen el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales, no pudiendo anudarse al ejercicio de uno de estos derechos, otra consecuencia que la reparación in natura cuando ello sea posible, es decir, siempre que quepa rehabilitar al trabajador perjudicado en la integridad de su derecho». En este sentido cabe citar también la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 22 de septiembre de 1.998, la cual, si bien centrada en el principio de igualdad de trato y en la Directiva 76/207 CEE, declara que debe protegerse al trabajador frente a las medidas empresariales adoptadas como consecuencia del ejercicio por aquél de acciones judiciales."

En relación con la carga de la prueba en los procesos en los que se alega la vulneración de la garantía de indemnidad la sentencia del Tribunal Constitucional nº 92/2.009 de 20 de abril, declara que: "También es preciso tener presente la importancia que en estos supuestos tiene la regla de la distribución de la carga de la prueba. Según reiterada doctrina de este Tribunal, cuando se alegue que determinada decisión encubre en realidad una conducta lesiva de derechos fundamentales del afectado, incumbe al autor de la medida probar que obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho fundamental. Pero **para que opere este desplazamiento al demandado del onus probandi no basta con que el demandante tilde de discriminatoria la conducta empresarial, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de semejante alegato y, presente esta prueba indiciaria, el demandado asume la carga de probar que los hechos motivadores de su decisión son legítimos o, aun sin justificar su licitud, que se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales.** No se impone, por tanto, al demandado la prueba diabólica de un hecho negativo -la no discriminación-, sino la de la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales (por todas, sentencias del Tribunal Constitucional nº 66/2002, de 21 de marzo [RTC 2002, 66], F. 3; 17/2003, de 30 de enero [RTC 2003, 17], F. 4; 49/2003, de 17 de marzo [RTC 2003, 49], F. 4; 171/2003, de 29 de septiembre [RTC 2003, 171], F. 3; 188/2004, de 2 de noviembre [RTC 2004, 188], F. 4; y 171/2005, de 20 de junio [RTC 2005, 171], F. 3; 16/2006, de 19 de enero [RTC 2006, 16], F. 2; 125/2008, de 20 de octubre [RTC 2008, 125], F. 3)." Esta doctrina es seguida por el Tribunal Supremo que en su reciente sentencia nº 345/2016 de fecha 27 abril (RJ 2016\2683).

En este caso no se ha aportado por el recurrente indicio alguno de que el despido acordado por el Ayuntamiento el día 22 de mayo de 2.015, fuera una represalia a la reclamación presentada el 26 de agosto de 2.011, 4 años antes, sin una posterior demanda judicial, cuando además siguió suscribiendo contratos temporales con el Ayuntamiento, el último de ellos el 1 de abril de 2.014.

Tampoco cabe considerar que su cese estuvo motivado por su ideología política o la del partido gobernante en el Ayuntamiento, ya que no existe dato alguno en los hechos referente a esta cuestión, ni se ha pretendido introducir por vía de la revisión fáctica de la sentencia.

Su cese estuvo motivado por un proceso selectivo convocado por la Alcaldía en el que estaba incluida su plaza, acordando su cese por cobertura de la vacante, decisión que fue calificada como improcedente por la



sentencia de instancia, no sólo porque la sucesión de contratos temporales desde el año 2.003 hasta 2.015, determinaba el carácter indefinido de su contratación, sino porque el cese estuvo motivado por la cobertura de la plaza mediante otro contrato temporal, lo que no constituye una causa de cese en la relación laboral indefinida, que sí podría haber finalizado válidamente si la plaza fuera ocupada por un trabajador fijo de plantilla, falta de vulneración de los derechos fundamentales que nos conduce a la desestimación del siguiente motivo de recurso en el que solicita una indemnización adicional por vulneración de los derechos fundamentales, que no se ha producido, y a la desestimación del recurso de suplicación interpuesto confirmando la sentencia de instancia.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Mario contra la sentencia dictada el día 14 de Diciembre de 2.015, en el Juzgado de lo Social nº 8 de Sevilla, en el procedimiento seguido por la demanda interpuesta en impugnación de despido a instancias de D. Mario contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LORA DEL RÍO, habiendo sido parte el MINISTERIO FISCAL y confirmamos la sentencia impugnada en todos sus pronunciamientos.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser **preparado por cualquiera de las partes o el Ministerio Fiscal** dentro de los **DIEZ DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante **escrito** dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas **copias** como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá **designarse un domicilio** en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 Ley reguladora de la Jurisdicción Social .

En tal escrito de preparación del recurso **deberá constar**: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos";

b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción";

c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Una vez firme la sentencia por el transcurso del plazo sin interponerse el recurso, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la misma, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga, dejándose otra certificación en el rollo a archivar por esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En Sevilla a 27 de abril de 2017